



GARCÍA & GONZÁLEZ
ABOGADOS S.A.S

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCION CUARTA-
SUBSECCION A**

M.P. Dra Amparo Navarro López

E.S.D

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
**DEMANDADO: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE
LA REPUBLICA – FONPRECON**
RADICACIÓN: 25000233700020170169700

*****CONTESTACION DE LA DEMANDA*****

ALBERTO GARCIA CIFUENTES, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 7.161.380 expedida en Tunja, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional Nro. 72.989 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado reconocido de la entidad **FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA**, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal me permito contestar la demanda formulada ante usted por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, conforme las siguientes consideraciones:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A LOS HECHOS PRIMERO AL QUINTO: SON CIERTO. Fonprecon libró Mandamiento de Pago No. 322 del 15 de mayo de 2013, por los pensionados FRANCISCO JOSE SANABRIA y JOSE JOAQUIN RODRIGUEZ, por los períodos y valores mencionados en los hechos de la demanda.

AL HECHO SEXTO: ES CIERTO, en lo que tiene que ver con la emisión de la resolución que adecuó el trámite. Lo demás expuesto en este hecho, son apreciaciones del Apoderado.

A LOS HECHOS SÉPTIMO AL NOVENO: SON CIERTOS.

AL HECHO DECIMO: NO ES UN HECHO, es el objeto de la presente demanda.

AL HECHO UNDECIMO: ES CIERTO.

A LOS HECHOS DÉCIMO SEGUNDO Y DECIMO TERCERO: NO SON HECHOS, son apreciaciones del Apoderado.



GARCÍA & GONZÁLEZ
ABOGADOS S.A.S

DE LAS PRETENSIONES:

A LA PRIMERA Y SEGUNDA: ME OPONGO a la solicitud de declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. 355 del 27 de marzo de 2015 y 930 del 13 de julio de 2015, pues al parecer el Apoderado pasó por alto que las resoluciones demandadas fueron modificadas por la Resolución No. 665 del 16 de mayo de 2016, en la cual se declaró la prescripción para JOSE JOAQUIN RODRIGUEZ por los períodos de septiembre de 1994 y diciembre de 2004 y para FRANCISCO SANABRIA por los períodos de octubre a diciembre de 2009,

A LA TERCERA: ME OPONGO toda vez que en la Resolución No. 665 del 16 de mayo de 2016, en su artículo quinto ordenó dejar sin efectos legales la Resolución demandada, información que pasó por alto el Apoderado del Departamento.

A LA CUARTA: ME OPONGO toda vez que conforme a lo expuesto en la resolución No. 665 del 2016 que modificó los valores ejecutados, el cobro actual es procedente y legal.

A LA QUINTA: ME OPONGO. Por ser legal el cobro actual y estar pendiente la definición por parte de la jurisdicción frente a la asignación de cuota parte por Francisco Sanabria, no siendo posible actuar dentro del coactivo hasta tanto no se defina tal circunstancia.

A LA SEXTA: ME OPONGO. Por no ser procedente devolución alguna de dineros, Y si existiesen valores pagados que considere el departamento deban ser reintegrados, es al ente Territorial a quien le corresponde manifestar el valor exacto de lo pagado y que requiere se haga devolución.

RAZONES DE DEFENSA DE FONPRECON

Tal como se ha manifestado en los hechos de la demanda y la posición frente a las pretensiones de la misma, es claro que:

- Las Resoluciones Nos. 355 del 27 de marzo de 2015 y 930 del 13 de julio de 2015, fueron modificadas por la Resolución No. 665 del 16 de mayo de 2016, en la cual se declaró la prescripción para JOSE JOAQUIN RODRIGUEZ por los períodos de septiembre de 1994 y diciembre de 2004 y para FRANCISCO SANABRIA por los períodos de octubre a diciembre de 2009,
- La Resolución No. 665 del 16 de mayo de 2016, NO ESTA DEMANDADA en el presente proceso y a la fecha es la que se encuentra vigente y ordena ejecutar un valor luego de declarar la prescripción de periodos por los pensionados Sanabria y Rodríguez.



GARCÍA & GONZÁLEZ
ABOGADOS S.A.S

- La Resolución No. 1216 del 22 de octubre de 2015, fue declarada sin valor alguno mediante la Resolución No. 655 de 2016, la cual a la fecha no está demandada gozando de firmeza y legalidad.

En ese orden de ideas, no hay objeto para la presente demanda pues el Apoderado actual del Departamento, tras una omisión frente al estudio del proceso de cobro coactivo No 13-101, no evidenció la existencia de Actos administrativos posteriores a la emisión de las Resoluciones demandadas, situación que de haber sido más meticulouso en su análisis en la primera subsanación de la demanda que presentó hubiese podido poner en conocimiento del Ente judicial las actuaciones posteriores que modificaron de fondo sus pretensiones.

Como se puede determinar, solicitar la nulidad de las Resoluciones 355 del 27 de marzo de 2015 y 930 del 13 de julio de 2015, no es procedente toda vez que las mismas fueron modificadas por la Resolución No. 655 del 2016, cambiando inclusive los valores a ejecutar.

Y la nulidad del la Resolución No. 1216 del 22 de octubre de 2015, no es viable toda vez que la misma fue declarada sin efecto legal alguno desde mayo de 2016.

EXCEPCIONES

EXCEPCIÓN DE FONDO:

FALTA DE CAUSA JURÍDICA PARA PEDIR E INEXISTENCIA DE OBJETO

De los argumentos de defensa de la Entidad surge nítidamente la falta de objeto de la presente demanda, toda vez que el Acto Administrativo fue demandado fuera del término legal establecido en el CPACA, motivo por el cual no hay causa jurídica para pedir por parte del Departamento de Boyacá, al no estar vigentes los Actos Administrativos demandados

PRUEBAS

Con toda atención solicito sea decretada y valorada en la oportunidad procesal pertinente como prueba, los siguientes documentos:

1. Copia del Expediente coactivo No. 13-101

ANEXOS

- Poder para actuar



GARCÍA & GONZÁLEZ
ABOGADOS S.A.S

- Copia expediente coactivo No. 13-101

SOLICITUD

De conformidad con lo expuesto, solicito se desestimen las pretensiones de la entidad demandante y se condene en costas a la misma.

De los Honorables Magistrados,

ALBERTO GARCIA CIFUENTES
C.C. 7.161.380 expedida en Tunja
T.P. Nro. 72.989 del CS de la J.